

tiséis), regula la creación de las Secciones Delegadas de Enseñanza Media.

Cumplidos los trámites señalados en el referido Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea una Sección Delegada masculina dependiente del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid, instalada en el nuevo pabellón ya construido en el propio recinto del citado Instituto.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades docentes de la expresada Sección Delegada y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1004/1967, de 20 de abril, de declaración de interés social las obras de ampliación del Colegio «Inmaculada Concepción», en Navalmoral de la Mata (Cáceres).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de interés social, a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, las obras para la ampliación del Colegio «Inmaculada Concepción», en Navalmoral de la Mata (Cáceres), plaza del Generalísimo, número seis, de las Religiosas de la Sagrada Familia de Burdeos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1005/1967, de 20 de abril, por el que se constituye el Departamento de «Química Agrícola» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia.

La Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia, de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo del Decreto mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, ha propuesto la creación de un Departamento de «Química agrícola» que no figura entre los que se estructuran en el artículo primero del mencionado Decreto, ordenador de las Facultades de Ciencias.

La propuesta formulada por la Facultad ha merecido el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, en el que se pone de relieve que la riqueza en producciones agrícolas de la zona en que se halla enclavada aquélla aconseja la multiplicación de Centros que con altura de Enseñanza Superior investigue y enseñe la mejor explotación de los productos vegetales de la tierra y sus industrias, por lo que procede la creación del Departamento propuesto en la indicada Facultad.

En su virtud, y teniendo en cuenta el favorable dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Con arreglo a lo dispuesto en los artículos primero y cuarto de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, sobre Estructura de las Facultades Universitarias y de su Profesorado, y en el artículo octavo del Decreto mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintiuno de marzo, ordenador de las Facultades de Ciencias, se constituye el Departamento de «Química Agrícola» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia, en el que se agruparán las disciplinas de Química agrícola,

Edatología e Industrias agrícolas y otras disciplinas afines, quedando adscrita al mismo la actual cátedra de «Química agrícola».

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas complementarias y aclaratorias precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1006/1967, de 5 de mayo, sobre el Estatuto Orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez y Pelayo».

El Estatuto Orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez y Pelayo», de Santander, aprobado por Decreto de veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, determina en sus artículos trece, catorce y quince las funciones que corresponden al Rector, pero no establece quién ha de sustituir a esta autoridad académica en los casos de ausencia o necesidad. Por ello parece conveniente ampliar los órganos de gobierno de dicha Universidad creando el cargo de Vicerrector, al que corresponderán las funciones que le delegue el Rector y la misión de sustituirle cuando por ausencia o cualquier otra circunstancia no pudiera ejercer éste sus funciones rectorales.

Procede, pues, modificar la redacción del artículo sexto del mencionado Estatuto Orgánico y al propio tiempo señalar las funciones que corresponden a la autoridad académica que se crea por el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo sexto del Estatuto Orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez y Pelayo», aprobado por Decreto de veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, quedará redactado en los términos siguientes:

«El gobierno de la Universidad Internacional se ejercerá por:

- a) La Junta de Patronato con su Consejo Ejecutivo.
- b) El Rector.
- c) El Vicerrector.
- d) El Secretario general.
- e) Los Directores de las Secciones.»

Artículo segundo.—El Vicerrector de la Universidad formará parte de la Junta de Patronato, quedando en este sentido ampliada la composición que se fija para la misma en el párrafo primero del artículo octavo del Estatuto Orgánico, en los términos en que quedó redactado conforme a lo dispuesto en el Decreto seiscientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y seis, de diez de marzo.

Artículo tercero.—En orden al gobierno de la Universidad, el Vicerrector ejercerá las funciones que le delegue el Rector y sustituirá a éste en los casos de ausencia o de necesidad, ejerciendo en estos casos las funciones rectorales.

Artículo cuarto.—El Vicerrector de la Universidad «Menéndez y Pelayo» será designado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, debiendo recaer el nombramiento en un Oatedrático de Universidad.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo que se establece en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

RESOLUCION de la Dirección General de Formación Profesional por la que se convoca reválida del grado de Oficial Industrial.

Para la realización de las pruebas de reválida del Grado de Oficialía Industrial previstas en el artículo 44 de la Ley de 20 de julio de 1955, y que habrán de verificarse durante el presente curso académico de 1966-67.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de 30 de julio de 1962, ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones: